

AUTO N. 02944
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante **Resolución No. 3351 de 24 de noviembre de 2017**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el 03 de mayo de 2023 a la **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.003.572-1, ubicada en la Carrera 72 No. 236 - 85 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, emitió el **Concepto Técnico No. 06222 del 21 de junio de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 06222 del 21 de junio de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 03351 del 24/11/2017 al usuario, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica realizada el día 03/05/2023.

(…) 4.1.3 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 03351 DEL 24/11/2017

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO TERCERO. - Exigir a la AGRUPACION EL MAGNOLIO- PROPIEDAD HORIZONTAL, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL BENAVIDES CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.207.171, o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso... <i>Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para las mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.</i> PARAGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo. PARAGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por el organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.		
El usuario ha presentado el informe de las caracterizaciones de la siguiente manera: *Periodo 2018-2019: Evaluado en el concepto técnico No. 09770 (2020IE189532) del 27/10/2020. *Periodo 2019-2020: Evaluado en el concepto técnico No. 10249 (2021IE194562) del 13/09/2021. *Periodo 2020-2021: Evaluado en el concepto técnico No. 10249 (2021IE194562) del 13/09/2021. *Periodo 2021-2022: Evaluado en el concepto técnico No. 06799 (2022IE158467) del 28/06/2022. *Periodo 2022-2023: Consultados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2017-29, se encontró que, a la fecha del 23/05/2023, el usuario NO PRESENTÓ el informe de caracterización de vertimientos. Es importante mencionar que el periodo de seguimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 03351 (2017EE237795) del 24/11/2017, en evaluación, está comprendido desde el 15/05/2022 al 14/05/2023, y conforme a lo establecido en el artículo No. 3 y en la obligación cuarta del artículo No. 4 del acto administrativo en comento, el plazo límite para radicación del informe anual por parte del usuario, es el mes posterior a la fecha de ejecutoria, por tanto, el plazo límite para remitir la caracterización asociada al periodo de seguimiento en evaluación, corresponde al 14/05/2023 por lo anterior, el usuario no cumple de conformidad con la presente obligación.		No

ARTÍCULO CUARTO. - La agrupación **AGRUPACION EL MAGNOLIO –PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900.003.572-1, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía local de Suba, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL BENAVIDES CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.207.171, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales domésticas.	El usuario no ha informado sobre modificaciones o cambios sobre la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, infraestructura, estructuras de tratamiento de las aguas residuales, entre otras, lo cual, pudo ser evidenciado en la visita técnica efectuada el 03/05/2023.	No aplica
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.	Para el periodo de seguimiento “2022-2023” en evaluación, consultados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2017-29, se encontró que, a la fecha del 23/05/2023, el usuario NO PRESENTÓ el informe de caracterización de vertimientos por lo que incumple con lo requerido en la presente obligación.	No
3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.	Para el periodo de seguimiento “2022-2023” en evaluación, consultados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2017-29, se encontró que, a la fecha del 23/05/2023, el usuario NO PRESENTÓ el informe de caracterización de vertimientos por lo que incumple lo dispuesto en la presente obligación.	No
4. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, tomada a la salida del sistema de tratamiento en el punto de descarga al canal en tierra (vallado calle 238), la cual debe cumplir con lo siguiente: La caracterización de vertimientos debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo contemplando los siguientes parámetros:	El usuario ha presentado el informe de las caracterizaciones de la siguiente manera: *Periodo 2018-2019: Evaluado en el concepto técnico No. 09770 (2020IE189532) del 27/10/2020. *Periodo 2019-2020: Evaluado en el concepto técnico No. 10249 (2021IE194562) del 13/09/2021. *Periodo 2020-2021: Evaluado en el concepto técnico No. 10249 (2021IE194562) del 13/09/2021. *Periodo 2021-2022: Evaluado en el concepto técnico No. 06799 (2022IE158467) del 28/06/2022.	No

• En campo: Se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables • En laboratorio: Con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga - Artículo 2.2.3.11.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015) a un cuerpo de agua superficial se deben analizar como mínimo los parámetros establecidos en artículo de la presente resolución.	*Periodo 2022-2023: Consultados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2017-29, se encontró que, a la fecha del 23/05/2023, el usuario NO PRESENTÓ el informe de caracterización de vertimientos. Es importante mencionar que el periodo de seguimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 03351 (2017EE237795) del 24/11/2017, en evaluación, está comprendido desde el 15/05/2022 al 14/05/2023, y conforme a lo establecido en el artículo No. 3 y en la obligación cuarta del artículo No. 4 del acto administrativo en comento, el plazo límite para radicación del informe anual por parte del usuario, es el mes posterior a la fecha de ejecutoria, por tanto, el plazo límite para remitir la caracterización asociada al periodo de seguimiento en evaluación, corresponde al 14/05/2023 por lo anterior, el usuario no cumple de conformidad con la presente obligación.	
5. La caracterización de sus vertimientos, deberá cumplir con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible–MADS (Artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 del 2015), entre tanto, deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones: • El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para	Para el periodo de seguimiento “2022-2023” en evaluación, consultados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2017-29, se encontró que, a la fecha del 23/05/2023, el usuario NO PRESENTÓ el informe de caracterización de vertimientos por lo que incumple lo dispuesto en la presente obligación.	No

lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.		
6. El informe presentado por el laboratorio debe contener, lo siguiente: Indicar el tipo de descarga (Continua, intermitente), el origen de la descarga monitoreada, el tiempo, la frecuencia y el número de descargas, el método de medición del caudal, los caudales de la composición de la descarga expresada en litros por segundo. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, los volúmenes de composición de cada alícuota, el volumen total monitoreado, el caudal promedio de descarga y la variación del caudal con respecto al tiempo, adicionalmente, describir lo relacionado con los procedimientos de campo, la metodología utilizada para el muestreo, composición de la muestra, y preservación de las muestras, registro fotográfico representativo del sitio y desarrollo de la metodología del muestreo.	Para el periodo de seguimiento <u>"2022-2023"</u> en evaluación, consultados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2017-29, se encontró que, a la fecha del 23/05/2023, el usuario <u>NO PRESENTÓ</u> el informe de caracterización de vertimientos por lo que el usuario no cumple de conformidad con la presente obligación.	No
7. El reporte de los análisis fisicoquímicos para cada parámetro analizado debe incluir, el valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, el método o técnica de análisis utilizado, el límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, el Límite de cuantificación de la técnica utilizada y la incertidumbre del método analítico.	Para el periodo de seguimiento <u>"2022-2023"</u> en evaluación, consultados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2017-29, se encontró que, a la fecha del 23/05/2023, el usuario <u>NO PRESENTÓ</u> el informe de caracterización de vertimientos incumpliendo lo requerido en la presente obligación.	No
8. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.	Para el periodo <u>"2022-2023"</u> objeto de seguimiento en evaluación, consultados los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permensivo SDA-05-2017-29, se encontró que, a la fecha del 23/05/2023, el usuario no ha informado de la realización de la caracterización	No
PARÁGRAFO PRIMERO:- Finalmente, es preciso indicar que en el momento en que exista cobertura del sistema de alcantarillado público al predio ubicado en la AK 72 No. 236-85 de la localidad de Suba	Todavía no existe cobertura del sistema de alcantarillado público en el sector donde se localiza el predio ubicado en la AK 72 No. 236-85.	No aplica

de esta ciudad, tendrá la obligación de conectarse, así no haya concluido el término por el cual se otorga el permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Distrital 043 del 2010, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, modificado por el artículo 22 del Decreto Distrital 464 de 2011.		
ARTÍCULO QUINTO. – Que la AGRUPACION EL MAGNOLIO-PROPIEDAD HORIZONTAL. , tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.		
Mediante radicado SDA No. 2022ER259682 del 07/10/2022 el usuario remite el recibo de pago del cobro por el servicio de seguimiento dispuesto en la Resolución No. 04978 (2021EE272849) del 13/12/2021 dando por finalizado el trámite de cobro por el servicio de seguimiento ambiental realizado mediante el concepto técnico No. 10249 (2021IE194562) del 13/09/2021.		Si
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Para la renovación del permiso de vertimiento, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.10., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015.		
Teniendo en cuenta lo observado en campo, el usuario sigue realizando sus descargas al canal en tierra (Vallado) calle 238 por lo que todavía es sujeto al permiso de vertimientos. Así las cosas, una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2017-29, se encontró que, a la fecha de consulta 14/05/2023, el usuario <u>NO PRESENTÓ</u> la solicitud de renovación del instrumento.		No
Es importante tener en cuenta que si el usuario llegase a solicitar la renovación deberá iniciar su trámite permisivo desde cero toda vez que, el usuario <u>NO CUMPLE</u> las condiciones de tiempo fijadas en el presente artículo ya que el plazo límite para radicación de la solicitud es el primer trimestre del último año, por tanto, el plazo límite para remitir dicha información, correspondió al 14/08/2022.		

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 03351 DEL 24/11/2017	NO
JUSTIFICACIÓN El usuario cuenta con permiso de vertimientos razón por la cual, el día 03/05/2023 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso en mención, efectuando la verificación del estado actual de su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – ARD, generadas de las actividades de aseo de las instalaciones y superficies,	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 03351 DEL 24/11/2017	NO
cocina y baños, así como la inspección de las condiciones de su descarga al canal en tierra (Vallado) Calle 238. Una vez revisada la información contenida en el sistema de información de la Entidad, FOREST y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2017-29, se encontró que el usuario no presentó los informes de la caracterización de sus vertimientos durante los 5 años de vigencia del permiso de vertimientos (De acuerdo con la fecha de ejecutoria del 15/05/2018 este instrumentó tuvo vigencia hasta el 14/05/2023), teniendo en cuenta lo descrito en el artículo No. 3 de la Resolución No. 03351 del 24/11/2017, (El plazo límite para remitir la caracterización asociada al periodo de seguimiento en evaluación “2022-2023”, corresponde al 14/05/2023 dado que su fecha de ejecutoria es el 15/05/2018), por lo cual incumple con lo establecido en artículo en referencia. Con respecto, al trámite de renovación del instrumento, el usuario no ha presentado la solicitud lo cual no acata las condiciones de tiempo fijadas en el artículo 7, toda vez que, el plazo límite para radicación de la solicitud de renovación por parte del usuario, es el primer trimestre del último año, por tanto, el plazo límite para remitir dicha información, corresponde al 14/08/2022. En concordancia con lo anterior, se determinó que el usuario incumple en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 03351 del 24/11/2017.	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18,19 y 20 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06222 del 21 de junio de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

➤ **RESOLUCIÓN SDA NO. 03351 DEL 24 DE NOVIEMBRE 2017** *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*

“(…) **ARTÍCULO TERCERO.-** Exigir a la **AGRUPACION EL MAGNOLIO- PROPIEDAD HORIZONTAL**, con personería jurídica otorgada el 6 de octubre de 2004 por la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL BENAVIDES CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.207.171, o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

(…)

Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales		
Parámetro	Unidades	2017	2018-2019	2020
Generales				
Temperatura	°C	20*	20*	20*
pH**	Unidades de pH	6,00 a 9,0	6,5 a 8,5	6,5 a 8,5
Demanda Química de Oxígeno (DQO)**	mg/L O ₂	180	180	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)**	mg/L O ₂	90	90	80*
Sólidos Suspendidos Totales (SST)**	mg/L	90	60*	50*
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	2*	2*
Grasas y Aceites**	mg/L	20	10*	10*
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**	mg/L	4*	1*	1*
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10*	10*	10*
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)**	mg/L	6*	1*	5*
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N- NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO ₅)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales		
Parámetro	Unidades	2017	2018-2019	2020
Nitrógeno Total (N)**	mg/L	40*	20*	8*
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes**	NMP/100mL	1000000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)*	100000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)*	100000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO ₅)*

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). Variables en el Tiempo.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para las mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.

PARAGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARAGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

(...) **ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Para la renovación del permiso de vertimiento, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.10., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015. (...)"

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.003.572-1, ubicada en la

Carrera 72 No. 236 - 85 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el **Concepto Técnico No. 06222 del 21 de junio de 2023**, por cuanto no presentó los informes de la caracterización de sus vertimientos respecto al periodo 2022 y 2023.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. -Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 900.003.572-1, ubicada en la Carrera 72 No. 236 - 85 de la localidad de Suba de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **AGRUPACIÓN EL MAGNOLIO - PROPIEDAD HORIZONTAL** con NIT. 900.003.572-1, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 72 No. 236 –85, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

r

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 06222 del 21 de junio de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2925**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-2925.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	SDA-CPS-20240678	FECHA EJECUCIÓN:	11/04/2024
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	SDA-CPS-20240678	FECHA EJECUCIÓN:	10/04/2024
Revisó:				
JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20240021	FECHA EJECUCIÓN:	11/04/2024
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	SDA-CPS-20240678	FECHA EJECUCIÓN:	10/04/2024
Aprobó:				
Firmó:				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/06/2024